



**DECRETO NÚMERO: 194**

**POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5; EL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15; LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONAN: UNA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 15; LAS FRACCIONES XVII Y XVIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 20; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforman: La fracción XXI del artículo 4; el primer párrafo y la fracción II del artículo 5; el artículo 8; el primer párrafo y la fracción III del artículo 12; la fracción V del artículo 15; la fracción XVI del artículo 20; y se adicionan: Una fracción IV recorriéndose la subsecuente del artículo 12; la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 15; las fracciones XVII y XVIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 20; todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

**I. a la XX. ...**

**XXI.** Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis: Los centros públicos municipales destinados para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales, a la ciudadanía que así lo requiera, centros antirrábicos, Clínicas Veterinarias Públicas y demás que realicen acciones análogas;



XXII. a la XL. ...

**Artículo 5.** Son obligaciones de las personas habitantes del Estado:

I. ...

II. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley, denunciando, ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurra cualquier persona o autoridad, y

III. ...

**Artículo 8.** El Gobierno del Estado a través de la Secretaría instalará el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Estado de Quintana Roo, el cual es un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Estado, así como realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales.

El Consejo estará integrado por:

I. Una persona representante de cada una de las Secretarías de Ecología y Medio Ambiente, Salud, Educación y de Seguridad Pública;



**II.** Una persona representante del Instituto, de la Procuraduría, de la Fiscalía General del Estado y de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

**III.** Las personas titulares de las Direcciones de Ecología y/o Protección Animal de los Municipios del Estado;

**IV.** Dos personas Médicas Veterinarias Zootecnistas, mismas que deberán contar con título y cédula profesional;

**V.** Dos personas representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y

**VI.** Dos personas representantes de Asociaciones Protectoras de Animales Internacionales legalmente constituidas.

El cargo de persona integrante del Consejo será honorífico. En el caso de las personas integrantes a que se refieren las fracciones V y VI durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional.

Cuando se estime necesario enriquecer o aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la atención del Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Estado de Quintana Roo, a solicitud de cualquiera de las personas integrantes de dicho Consejo se podrá invitar a sus sesiones a las personas legisladoras que corresponda de acuerdo a su materia, a las organizaciones o



asociaciones de la sociedad civil, o a representantes de la ciudadanía en general, quienes participarán con voz pero sin voto.

**Artículo 12.** Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. y II. ...

III. Crear los instrumentos económicos adecuados de acuerdo a la medida presupuestaria, para fomentar actividades o proyectos referentes a la protección de los animales, y para el desarrollo, infraestructura y programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley;

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

V. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 15.** ...

I. a la IV. ...

V. Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de protección, responsabilidad y de trato digno y respetuoso a los animales con el fin de generar mejoras en la salud pública;



**VI.** Promover, en coordinación con los municipios, el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, principalmente, de atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, para animales domésticos o de compañía en sus respectivas demarcaciones, cuyos servicios deberán otorgarse de manera gratuita o a bajo costo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán suscribir convenios con instituciones privadas, instituciones académicas tanto públicas como privadas, así como organizaciones sociales, a fin de reducir los costos de operación.

**VII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

#### **Artículo 20. ...**

**I.** a la **XV.** ...

**XVI.** Expedir los reglamentos municipales y demás disposiciones legales conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XVII.** Promover, en coordinación con las instancias estatales correspondientes, el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, principalmente, de atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, para animales domésticos o de compañía en sus respectivas demarcaciones, cuyos servicios, deberán otorgarse de manera gratuita o a bajo costo.



Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán suscribir convenios con instituciones privadas, instituciones académicas, tanto públicas como privadas, así como organizaciones sociales, a fin de reducir los costos de operación.

**XVIII.** Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

**XIX.** Las demás que esta Ley, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**TERCERO.** Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones que correspondan a la reglamentación aplicable, a efecto de dar cumplimiento a su contenido.



**DECRETO NÚMERO: 194**

**POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5; EL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15; LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONAN: UNA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN VI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 15; LAS FRACCIONES XVII Y XVIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 20; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**CUARTO.** Dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación de las modificaciones a las disposiciones reglamentarias a las que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos del Estado, realizarán las adecuaciones o adiciones reglamentarias que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

**QUINTO.** La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser solventadas por las instancias públicas competentes, con cargo a los recursos financieros que les hayan sido asignados en el ejercicio fiscal del que se trate, de conformidad a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, sin menoscabo de las ampliaciones presupuestales que les sean autorizadas, cuando así resulte conducente.

Lo anterior, sin perjuicio de establecer las medidas conducentes, para la implementación progresiva de las medidas a las que se refiere el presente Decreto, así como de la suscripción de convenios con instituciones privadas, instituciones académicas, tanto públicas como privadas, así como organizaciones sociales, a fin de reducir los costos de operación.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

  
**LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.**



**DIPUTADA SECRETARIA:**

**ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

  
**PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**